

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATULÁN TAMBIÉN  
ES PAMPEÑO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de La Provincia de La Pampa

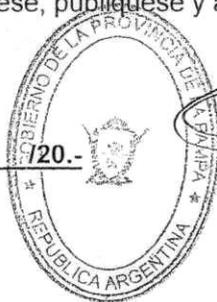
EXPEDIENTE N° 15380/20.-

SANTA ROSA, 16 DIC. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **3807**



SERGIO RAUL ZILIO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO FUZEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

16 DIC. 2020

Registrada la presente Ley,  
bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (3286).-



JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Créase el Consejo Profesional Bioquímico de la Pampa como persona jurídica pública no estatal, encargada del registro y control de la matrícula obligatoria, de las personas mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley. El Consejo Profesional Bioquímico tendrá asiento y domicilio legal en la Ciudad de Santa Rosa, con jurisdicción en todo el ámbito de la provincia de La Pampa.

Artículo 2°: El Consejo Profesional Bioquímico estará integrado por todas las personas profesionales con título universitario de bioquímico, doctor en bioquímica, licenciado en bioquímica o títulos similares con currícula (asignatura, contenidos y programas) y carga horaria similar a las anteriores mencionadas, extendido por Universidad estatal o privada debidamente reconocida, o título extendido por Universidad extranjera, revalidado en el país en observancia a las normas que rigen la materia. La matriculación previa ante el Consejo Profesional Bioquímico será obligatoria a los efectos del ejercicio de cualquiera de las profesiones consignadas en este artículo, dentro del ámbito de la provincia de La Pampa, con la sola excepción de los supuestos referidos en el artículo 25.

Artículo 3°: Se considera ejercicio profesional de la bioquímica -sin perjuicio de la incumbencia de los títulos universitarios que establezca la autoridad competente-, la realización de las siguientes prácticas analíticas de laboratorio: citológicas, hematológicas, biológicas, biopatológicas, microbiológicas, bacteriológicas, micológicas, parasitológicas, virológicas, inmunológicas, bromatológicas, toxicológicas, y la producción y conservación de los productos para las prácticas citadas, destinadas a: la prevención y el diagnóstico de las enfermedades, recuperación y conservación de la salud, la investigación y la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias.

También se considera ejercicio de la profesión bioquímica las actividades remuneradas o no, tales como: consultas, estudios, direcciones técnicas, comisiones, empleos, cargos y funciones que requieran el conocimiento científico o tecnológico que se imputa a la posesión de los títulos referidos en el artículo 2° de la presente.

Artículo 4°: El ejercicio profesional de la bioquímica deberá llevarse a cabo mediante la presentación personal de la persona matriculada, quedando prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

2//.-

Artículo 5°: Son funciones del Consejo Profesional Bioquímico:

- 1) Otorgar, denegar y ejercer por delegación estatal, el gobierno de la matrícula de las personas profesionales bioquímicas y de las distintas especialidades de éstas, en el ámbito de su competencia.
- 2) Representar institucionalmente a todas las personas matriculadas ante los poderes públicos municipales, provinciales, nacionales o internacionales, o ante entidades privadas.
- 3) Mantener un registro de personas matriculadas debidamente actualizado, comunicando anualmente al Ministerio de Salud u organismo que en el futuro lo reemplace, las altas, bajas y sanciones que se apliquen.
- 4) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión bioquímica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de las personas matriculadas en resguardo de la salud de la población, y estimulando la armonía, leal competencia y solidaridad profesional.
- 5) Procurar institucionalmente la defensa y jerarquización profesional de la actividad bioquímica.
- 6) Defender los legítimos intereses profesionales, tendiendo a asegurar el libre ejercicio de la profesión conforme a las Leyes y disposiciones que la reglamenten.
- 7) Dictar el Estatuto, Código de Ética y Reglamento Interno del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 8) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
- 9) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas en su jurisdicción.
- 10) Reconocer, certificar y recertificar el ejercicio de especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
- 11) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda o comunicación, relacionada con el ejercicio profesional, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
- 12) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión por falta de título habilitante o matriculación en esta jurisdicción, ante las autoridades competentes.
- 13) Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias bioquímicas-sociales o legislación en la materia.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa, pudiendo el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa, realizar cualquier acto encaminado al mejor cumplimiento y logro de los fines que en la presente se exponen.

Artículo 6°: El Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa tiene capacidad legal para:



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

3//.-

- 1) Comparecer a juicio ante cualquier fuero o jurisdicción.
- 2) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles.
- 3) Aceptar o rechazar donaciones, legados y subvenciones.
- 4) Constituir hipotecas, prendas, u otros derechos reales y/o personales.
- 5) En general realizar todos los actos jurídicos de la administración o disposición compatible con los fines, atribuciones y competencias de la institución.

**CAPÍTULO II**  
**ÓRGANOS DEL CONSEJO**

Artículo 7º: Son órganos de gobierno del Consejo Profesional Bioquímico:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- 4) La Comisión Revisora de Cuentas.

La Asamblea será la máxima autoridad del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa y estará integrada por la totalidad de las personas matriculadas en el mismo.

El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo y de administración del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.

El Tribunal de Ética y Disciplina será el órgano que ejecutará la autoridad disciplinaria sobre las personas matriculadas en el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.

La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo el control y fiscalización de la contabilidad del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.

Los citados órganos de gobierno se regirán por la presente Ley y las atribuciones, funciones, obligaciones, interacción, sistema de elección y reemplazo de autoridades y régimen de procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno que se dicte.

Artículo 8º: No podrán integrar ninguno de los órganos de gobierno del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa:

- 1) Las personas profesionales con matrícula suspendida o no vigente, conforme se establezca en el Reglamento Interno.
- 2) Las personas deudoras de la institución, por cualquier concepto, causa o título, conforme se establezca en el Reglamento Interno.



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

4//.-

- 3) Aquellas personas profesionales que su conducta ponga en riesgo el prestigio y/o el patrimonio de la institución, conforme se establezca en el Reglamento Interno.
- 4) Aquellas personas que así lo disponga el Reglamento Interno.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS RECURSOS**

Artículo 9º: Integran los recursos del Consejo Profesional Bioquímico, los fondos provenientes de:

- 1) La percepción del "derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula".
- 2) La percepción de la "cuota mensual o anual para el ejercicio profesional", que están obligadas a satisfacer las personas matriculadas, la que será fijada en cada Asamblea Anual Ordinaria.
- 3) Los aportes extraordinarios o adicionales que determine el Consejo Directivo, con acuerdo de la Asamblea.
- 4) Las multas aplicadas a las personas matriculadas.
- 5) Legados, donaciones, subvenciones y todo otro ingreso que devengue su actividad.
- 6) La renta que produzcan los bienes de propiedad del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa, el producido de la administración de sus bienes y recursos mediante operaciones bancarias, financieras, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 10: Las sanciones de multa y las cuotas de matrícula adeudadas, serán exigibles por el procedimiento de las Ejecuciones Especiales que fija el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, siendo título ejecutivo suficiente la boleta de deuda que para tal fin librará la persona que ocupe la presidencia, secretaría o tesorería.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA MATRÍCULA**

Artículo 11: La inscripción o reinscripción en la matrícula se efectuará a solicitud de persona interesada, que deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Título universitario habilitante conforme lo consignado en el artículo 2º de la presente.
- 3) Acreditar domicilio real y constituir domicilio profesional en la provincia de La Pampa.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

5//.-

- 4) No estar inhabilitada para el ejercicio de la profesión por razones físicas, mentales o judiciales.
- 5) No tener sanciones disciplinarias vigentes al momento de la inscripción o reinscripción, aplicada por cualquier entidad pública o privada que gobierne la matrícula en cualquier jurisdicción provincial o nacional.

Artículo 12: La inscripción ante el Consejo Profesional Bioquímico se realizará mediante Resolución del Consejo Directivo, de la cual se expedirá copia para la persona beneficiaria. A tal fin, el Consejo Profesional Bioquímico obrará conforme a las disposiciones de la presente Ley, y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno que se dicte, el cual deberá garantizar el pleno respeto de los derechos y garantías de quien pretende matricularse. El Consejo comunicará la inscripción al Ministerio de Salud del gobierno de la provincia de La Pampa. Asimismo, a requerimiento del Ministerio de Salud del gobierno de la provincia de La Pampa, informará la composición del registro de matriculados, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2504, o las normas que la suplanten o modifiquen.

Artículo 13: Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

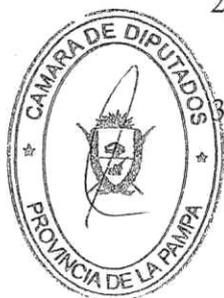
- 1) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión durante el lapso que se manifiesten.
- 2) Muerte de la persona profesional.
- 3) Inhabilitación permanente física, mental o judicial.
- 4) La aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 18 inciso 5) de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MATRICULADAS

Artículo 14: Las personas matriculadas cualquiera sea la naturaleza de su prestación conforme al artículo 3° de la presente Ley, tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y de toda otra norma que en su consecuencia dicte el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 2) Observar y cumplir con las normas de ética profesional, sujetándose a la potestad disciplinaria del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 3) Colaborar con el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa en el desarrollo de sus actividades institucionales.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

6//.-

- 4) Comparecer ante las autoridades del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa cuando sea requerido.
- 5) Abonar en término todas las obligaciones pecuniarias que se establezcan, cualquiera fuera el carácter de las mismas.
- 6) Comunicar al Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido.
- 7) Comunicar al Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa, los hechos que pudieran configurar ejercicio ilegal de la profesión de los cuales tomare conocimiento, así como de toda otra transgresión a la presente Ley, al Reglamento Interno y las resoluciones de cualquier índole que adopten los órganos de gobierno del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 8) Desempeñar como carga pública las tareas o funciones que, en ese carácter, les asigne el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 9) Cumplir con todo otro deber que le haya sido impuesto mediante la presente u otra Ley nacional o provincial, o que surja de normas de rango inferior dictadas en consecuencia.

Artículo 15: Las personas matriculadas tendrán los siguientes derechos:

- 1) Emitir su voto en elecciones institucionales del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa y ser electos para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente Ley y a las disposiciones dictadas en su consecuencia.
- 2) Solicitar la contención y el apoyo institucional del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa, para la protección de sus intereses profesionales, lesionados en forma actual o inminente.
- 3) Elevar a las autoridades del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de la Pampa, toda iniciativa que considere útil para propender al desarrollo institucional y profesional de las personas matriculadas.
- 4) Participar de las Asambleas y concurrir a las sesiones con arreglo a lo dispuesto para ellas.
- 5) Participar de la vida institucional del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa con toda libertad, utilizando para ello los procedimientos establecidos por esta Ley y sus normas reglamentarias.
- 6) Utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 7) Ejercer libremente el derecho de asociarse con fines útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.



**CAPÍTULO VI**  
**DEL PODER DISCIPLINARIO**

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

7//.-

Artículo 16: La presente Ley confiere expresamente al Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa, poder disciplinario sobre la conducta profesional de las personas matriculadas, sin perjuicio de la jurisdicción y competencia que le son propias a los poderes públicos. La potestad disciplinaria establecida será ejercida por medio del Tribunal de Ética y Disciplina del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa. A fin de dar cumplimiento a su función, el Tribunal de Ética y Disciplina aplicará las normas establecidas en la presente Ley, las normas que establezca el Código de Ética Profesional que se dictará, el Reglamento Interno, las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno y toda otra Ley o disposición que resultare aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad.

Artículo 17: Son causas de sanciones disciplinarias:

- 1) Negligencias o imprudencias reiteradas y manifiestas u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
- 2) Violación a las normas de ética profesional.
- 3) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.
- 4) Infracción a las disposiciones del régimen arancelario.
- 5) Retención indebida de efectos pertenecientes a los asistidos.
- 6) Contravención a las disposiciones de esta Ley, normas complementarias y resoluciones de los órganos del Consejo Profesional Bioquímico de la provincia de La Pampa.
- 7) Cumplir o desarrollar cualquier actividad propia del ejercicio profesional encontrándose suspendida o cancelada la matrícula.

Artículo 18: Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina y consistirán en:

- 1) Advertencia verbal y privada, con constancia en legajo personal.
- 2) Apercibimiento por escrito con asistencia en el legajo personal.
- 3) Multa.
- 4) Suspensión en el ejercicio profesional de uno (1) a seis (6) meses, según la gravedad de la falta.
- 5) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado tres (3) suspensiones previas, o ante circunstancias que a mérito del organismo, revistan entidad suficiente por la existencia de una sentencia judicial firme.

Artículo 19: Las actuaciones por cuestiones disciplinarias deberán iniciarse ante el Consejo Directivo, sin perjuicio de la intervención de oficio del Tribunal de Ética y Disciplina en caso de corresponder. Tomado conocimiento por el Consejo Directivo, éste remitirá los antecedentes al Tribunal de Ética y Disciplina dentro de los diez (10) días. Cuando el Tribunal de Ética y



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

8//.-

Disciplina actúe de oficio, informará al Consejo de las actuaciones correspondientes.

Conocido el hecho, el Tribunal de Ética y Disciplina requerirá explicaciones a la persona imputada, emplazándola para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en el plazo y formas que establezca el Reglamento Interno que al efecto se dicte. Vencidos los plazos correspondientes, se resolverá la causa dentro de los noventa (90) días.

Las sanciones previstas en la presente Ley serán aplicadas graduándolas de acuerdo a la gravedad de la falta y la reiteración o reincidencia.

Artículo 20: Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina no se harán efectivas mientras no hayan quedado firmes.

Artículo 21: Toda resolución de las autoridades del Consejo Profesional Bioquímico que cause perjuicio a un matriculado, podrá recurrirse en la forma y los términos que determine el Reglamento Interno ante el mismo órgano que la dictó por vía de revocatoria.

Contra las resoluciones confirmatorias de las decisiones adoptadas se podrá interponer dentro de los cinco (5) días de notificado el recurso de apelación debidamente fundado, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Santa Rosa.

Todo recurso presentado en forma legal tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución impugnada.

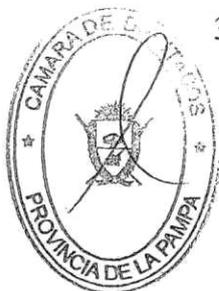
## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 22: En caso de graves deficiencias en la administración y funcionamiento del Consejo Profesional Bioquímico, la Asamblea por mayoría de dos tercios de las personas matriculadas presentes podrá disponer la caducidad de los mandatos del Consejo Directivo y designar una persona matriculada como interventora.

Artículo 23: Son funciones de la persona designada como interventora:

- 1) Adoptar las medidas indispensables para reorganizar el funcionamiento del Consejo Profesional Bioquímico.
- 2) Convocar a elecciones de la totalidad de los cargos del Consejo Directivo dentro de los tres (3) meses de iniciada su gestión.
- 3) Ordenar las medidas conservatorias y de buena administración que resulten necesarias y convenientes. En ningún caso la persona interventora podrá efectuar actos de disposición, ni aplicar por sí, sanciones disciplinarias.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

9//.-

- 4) Rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea de personas matriculadas, una vez finalizada la misma.

Artículo 24: El régimen previsional se regirá por lo dispuesto en la Ley 1232- Ley de Creación de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa.

**CAPITULO VIII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 25: Las personas profesionales comprendidas en la presente Ley que se encuentren matriculadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ante el Ministerio de Salud de la Provincia, deberán acompañar la documentación solicitada en el Artículo 11 a los efectos de la formación de su legajo personal, sin perjuicio de subsistir con todos sus efectos la habilitación otorgada por la autoridad habilitante. El Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa remitirá al Consejo Profesional Bioquímico toda la documentación relacionada con la matriculación de los profesionales consignados en el Artículo 2º dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley.

Artículo 26: Promulgada la presente Ley, el Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa designará una Comisión Organizadora, constituida por una persona en carácter de organizadora y tres personas como vocales, a los efectos de cumplir con los actos tendientes a la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional Bioquímico.

Dicha comisión deberá confeccionar los padrones, el proyecto de estatuto, llamar a asamblea y realizar la convocatoria a elecciones de las autoridades del Consejo Profesional Bioquímico dentro de los noventa (90) días de que fuera constituida.

Las personas miembros de la comisión organizadora surgirán de una nómina de cuatro (4) postulantes que obre en los registros del Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3286

  
Dña. MARÍA VIRGINIA LIS MARÍN  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL  
VICEPRESIDENTE 1º  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA